



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2016-PA/TC

LIMA

SEGUNDO CERVANTES COLCHADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Cervantes Colchado contra la resolución de fojas 93, de fecha 19 de abril de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 10 de marzo de 2015, don Segundo Cervantes Colchado interpuso demanda de amparo contra el director general del Hospital Militar Central y la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú por vulneración a sus derechos a la salud y a la seguridad social. Aduce que padece hipoacusia neurosensorial derecha profunda e izquierda moderada a causa del atentado terrorista del que fue víctima cuando, en su condición de integrante del Regimiento de Caballería Glorioso Húsares de Junín N. " 1 Libertador del Perú ", se desplazaba junto a otros integrantes del citado regimiento por el jirón Junín, Cercado de Lima, con dirección a Palacio de Gobierno, el 3 de junio de 1989.

Denuncia que el director del Hospital Militar Central ha desestimado su solicitud de peritaje médico legal, presentada con fecha 9 de enero de 2015, sin que exista un sustento legal para ello.

Auto de primera instancia o grado

2. El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, ya que, a su juicio, el demandante no ha agotado la vía previa, pues frente a la respuesta del director del Hospital Militar Central de fecha 11 de febrero de 2015, no presentó impugnación alguna. Asimismo, señala que el actor no acredita la utilidad del peritaje médico legal solicitado, dado que en el citado nosocomio poseen su historial médico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2016-PA/TC

LIMA

SEGUNDO CERVANTES COLCHADO

Auto de segunda instancia o grado

3. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que el proceso contencioso administrativo es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, pues cuenta con una estación probatoria de la que carece el proceso de amparo, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Pleno del Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un error de apreciación, debido a que lo alegado por el demandante guarda relación con el derecho fundamental a la salud, el cual incluye el derecho de acceso a los servicios de salud y el deber del Estado de prestar dicho servicio. En virtud de ello, el hecho que denuncia el actor y que debe evaluarse en sede constitucional consiste en analizar si corresponde al Estado, a través de su red de establecimientos de salud, la cual incluye los de las Fuerzas Armadas, atender la solicitud de atención médica formulada por el recurrente, para lo cual debe evaluarse el marco normativo aplicable a los ciudadanos que prestaron el servicio militar, y fueron víctimas de atentados terroristas.
5. Debe señalarse respecto a lo indicado en las instancias o grados judiciales previos, de un lado, que la exigencia de agotamiento de la vía administrativa admite como excepción la posibilidad de que, por la citada exigencia, la agresión pudiera convertirse en irreparable, y, por otro lado, que lo que debe dilucidarse en sede constitucional es si cabe o no acceder a la solicitud de peritaje médico legal formulada por el actor atendiendo a su condición de ciudadano que, realizando su servicio militar fue víctima de un atentado terrorista.

Por lo tanto, corresponde admitir a trámite la presente demanda a fin de evaluar la eventual vulneración del derecho a la salud.

6. La constatación de la omisión reseñada en el considerando 5 debiera acarrear que se declare la nulidad de lo actuado, retro trayendo el estado del proceso hasta el momento anterior a la improcedencia liminar de la demanda, y que se ordene al juez de primera instancia o grado que admita a trámite y notifique con la demanda al Hospital Militar Central y a la Procuraduría a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú. Sin embargo, resulta innecesario condenar al accionante a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2016-PA/TC
LIMA
SEGUNDO CERVANTES COLCHADO

transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora es posible dilucidar, máxime si, atendiendo a la pretensión del actor, existe un riesgo de irreparabilidad del derecho invocado, ante la presunta negativa a someterlo a un peritaje médico legal. Siendo así, el Tribunal Constitucional considera que se debe poner en conocimiento la existencia del presente proceso a las entidades demandadas, notificándoles la demanda con sus anexos, el escrito de apelación, el recurso de agravio constitucional y la presente resolución; así como poner a su disposición el expediente para su lectura y concederles un plazo de 10 días hábiles para que aleguen lo que estimen conveniente, en ejercicio de su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017, y con el voto singular del magistrado Miranda Canales que se agrega,

RESUELVE

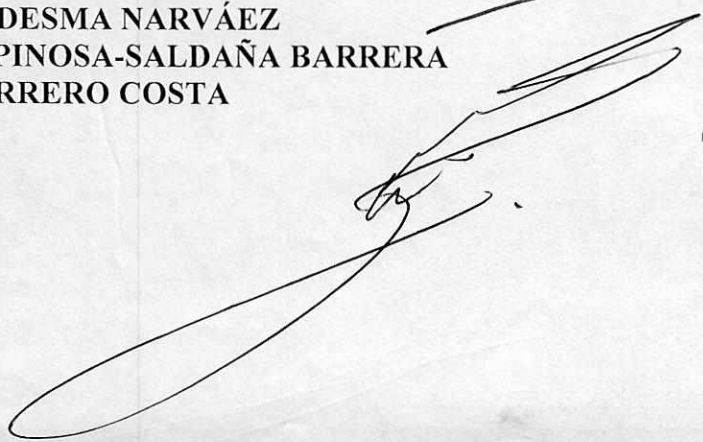
1. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.
2. **CONCEDER** al Hospital Militar Central y a la Procuraduría a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú un plazo de 10 días hábiles para que tomen conocimiento de lo actuado en el Expediente 03691-2016-PA/TC, a fin que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente, luego de lo cual o vencido dicho plazo continuara el trámite de la causa según su estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA




PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2016-PA/TC

LIMA

SEGUNDO CERVANTES COLCHADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 10 de marzo de 2015, don Segundo Cervantes Colchado interpuso demanda de amparo contra el director general del Hospital Militar Central y la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú por vulneración a sus derechos a la salud y a la seguridad social. Aduce que padece hipoacusia neurosensorial derecha profunda e izquierda moderada a causa del atentado terrorista del que fue víctima cuando, en su condición de integrante del Regimiento de Caballería Glorioso Húsares de Junín N.º 1 Libertador del Perú, se desplazaba junto a otros integrantes del citado regimiento por el jirón Junín, Cercado de Lima, con dirección a Palacio de Gobierno, el 3 de junio de 1989. Denuncia que el director del Hospital Militar Central ha desestimado su solicitud de peritaje médico legal, presentada con fecha 9 de enero de 2015, sin que exista un sustento legal para ello.
2. En el presente caso, coincido con lo expresado en la ponencia en el sentido de que la demanda no mereció un rechazo liminar. No obstante, considero que la no admisión a trámite de la demanda no permite que en el presente caso el expediente cuente con elementos necesarios para decidir el caso sobre el fondo. Es por ello que considero que deberá declararse la nulidad de lo actuado, a fin de que la demanda sea admitida a trámite.

Por estas consideraciones, soy de la opinión de que debe declararse **NULA** la resolución de la Cuarta Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 19 de abril de 2013, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 73, inclusive, debiendo remitirse los actuados al juez competente para la admisión a trámite de la demanda.

SR. 
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL